



MEMORIA RELATIVA AL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO EN EL PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DETERMINA LA COMPOSICIÓN Y FUNCIONES DEL INSTITUTO PARA EL APRENDIZAJE DEL EUSKERA Y LAS LENGUAS.

La Ley 6/2022, de 30 de junio, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General (en adelante, LPEDG), recoge en su artículo 15.3 la obligación del centro directivo competente para la tramitación del expediente de elaborar una memoria sobre el análisis de impacto normativo. En el citado artículo se especifica que "en dicha memoria se recogerá o ratificará cualquier aspecto que, a juicio del órgano proponente, pueda resultar relevante en relación con la orden de iniciación".

En su virtud, se emite la presente Memoria en la que se detallan los apartados descritos en la Ley en relación con el proyecto de Decreto por el que se determina la composición y funciones del órgano del Instituto de Aprendizaje de Euskera y Lenguas con autonomía funcional en el seno del Departamento de Educación.

Asimismo, la presente Memoria incorpora el análisis jurídico a que se refiere el apartado 4 del artículo 15 de la LPEDG y analiza el fundamento objetivo del proyecto normativo, su contenido ajustado a la ley y al derecho y el cumplimiento de las directrices de técnica normativa.

a) Idoneidad de la propuesta y otras soluciones normativas analizadas

El futuro decreto tendrá por objeto determinar la composición y funciones del Instituto para el Aprendizaje del Euskera y las Lenguas, creado por el artículo 90 de la Ley 17/2023, de 21 de diciembre, de Educación de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

El objetivo será configurar una estructura que responda a los nuevos retos que la sociedad vasca ha planteado en la educación y, en concreto, en la didáctica y normalización de las lenguas.

b) Las normas que se derogan

La aprobación del nuevo Decreto supondrá la derogación de las siguientes normas:

- Las disposiciones del Decreto 147/1990, de 29 de mayo, por el que se regula la creación y funcionamiento de los Centros de Afianzamiento Idiomático, en materia de estructura y organización
- El capítulo II de la Orden de 28 de enero de 1994, del consejero de Educación, Universidades e Investigación, que regula el programa IRALE, a partir del momento previsto en la disposición transitoria única.

c) Adecuación de la norma propuesta al orden de distribución competencial

De acuerdo con el artículo 16 del Estatuto de Autonomía del País Vasco, en aplicación de lo establecido en la disposición adicional 1ª de la Constitución, es competencia de la Comunidad Autónoma del País Vasco la enseñanza en toda su extensión, niveles, grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio del artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que lo desarrollen, de las facultades que atribuye al Estado el artículo 149.1.30ª de la misma y de la alta inspección. En consecuencia, corresponde a esta Comunidad Autónoma la materia objeto del presente Decreto.

Asimismo, cabe señalar que el artículo 2.3 del Decreto 381/2024, de 19 de noviembre, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de

Educación, determina que el Instituto de Aprendizaje de Euskera y Lenguas es un órgano adscrito al Departamento de Educación.

Asimismo, el artículo 4 establece que el Instituto para el Aprendizaje del Euskera y las Lenguas, bajo la dependencia de la Consejera, ejercerá las funciones que establezca la normativa vigente.

La Disposición Adicional Cuarta establece que mediante Decreto acordado en Consejo de Gobierno, a propuesta motivada de la persona titular del Departamento competente en materia de educación, se procederá al nombramiento de la persona titular del Instituto para el Aprendizaje de Euskera y Lenguas, que será la encargada de tramitar y dirigir el proceso de elaboración del Decreto que determine la composición y funciones del Instituto para el Aprendizaje de Euskera y Lenguas. Dicho Decreto deberá ser aprobado por el Consejo de Gobierno en el plazo máximo establecido por la Ley 17/2023, de 21 de diciembre, de Educación de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

d) Incidencia económico-presupuestaria

No se prevé que la norma suponga un incremento significativo del gasto público, ya que se basa en la utilización de los recursos humanos y materiales ya existentes en el Departamento de Educación. En todo caso, las actuaciones previstas en el futuro decreto se desarrollarán dentro de las disponibilidades presupuestarias vigentes, sin perjuicio, en su caso, de los ajustes organizativos necesarios para su mejor implantación.

e) Cargas administrativas

El proyecto de Decreto presentado no establece nuevas cargas administrativas para el Departamento de Educación del Gobierno Vasco.

f) Impacto en función del género

En cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de inicio, y de conformidad con el artículo 14.4 del Decreto Legislativo 1/2023, de 16 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley para la Igualdad de Mujeres y Hombres y contra la Violencia Machista, se realizará la evaluación previa del impacto en función del género del presente Decreto y se recabará el informe del Instituto.

g) Normalización del uso del euskera

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General, el procedimiento normativo será bilingüe a lo largo de todo el procedimiento de elaboración de la disposición de carácter general, garantizando los derechos lingüísticos de las personas que intervienen en la elaboración de la norma y de sus destinatarios. La igualdad de las lenguas será un principio de garantía de la calidad del proceso normativo. A través de la igualdad de las lenguas, en la elaboración del texto se garantizará una estructura de diálogo entre las dos versiones, asegurando el contraste entre ambas y su equivalencia.

27 de la citada Ley. De conformidad con el artículo 3, para garantizar la exactitud y equivalencia de los textos articulados en euskera y castellano aprobados definitivamente y publicados en el Boletín Oficial del País Vasco, el Servicio Oficial de Traductores del Instituto Vasco de Administración Pública emitirá con carácter previo a su publicación un certificado acreditativo de la exactitud y equivalencia de las versiones en euskera y castellano.

h) Impacto sobre la infancia, la adolescencia y la juventud

El artículo 15 «Aprobación previa y expediente de tramitación» de la Ley 6/2022, de 30 de junio, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones Normativas de Carácter General, establece en su punto 3 que el centro directivo competente para la instrucción del expediente elaborará con carácter preceptivo una memoria del análisis de impacto normativo. Dicha memoria recogerá o ratificará cualquier aspecto que a juicio del órgano proponente pueda ser relevante y, en todo caso, una evaluación de impacto sobre la infancia y la adolescencia. Dicha evaluación incluirá una explicación detallada de los trámites realizados y su impacto en la infancia y la adolescencia, a fin de poder medir y verificar el cumplimiento del principio del interés superior de la infancia.

Asimismo, este informe se regirá por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia. Dicha ley añade un artículo 22 quinquies a la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, con el siguiente contenido: las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la infancia y en la adolescencia.

En la medida en que el objeto del Decreto es la estructuración de un órgano integrado en el Departamento de Educación, no se aprecia la necesidad del informe de impacto en la infancia, adolescencia y juventud.

i) Descripción de la tramitación

El 11 de noviembre de 2025 se publicó en el tablón electrónico de anuncios de la sede electrónica de Euskadi y en Irekia la consulta pública previa a la elaboración de una disposición de carácter general, quedando abierto el plazo hasta el 25 de noviembre de 2025.

Posteriormente, se dictó la Orden de 18 de marzo de 2026, del Consejero de Educación, por la que se dio inicio al procedimiento para la elaboración del proyecto de Decreto por el que se determina la composición y funciones del Instituto para la Enseñanza del Euskera y de las Lenguas, y se dio publicidad a la misma.

Por otra parte, se ha redactado el proyecto de decreto y se ha dictado la orden de aprobación previa. Tras la publicación de la Orden de inicio, se ha elaborado el primer borrador del proyecto de decreto, redactado de forma bilingüe, que se ha incorporado al expediente.

El Instituto para la Enseñanza del Euskera y las Lenguas del Departamento de Educación ha emitido la presente memoria de análisis de impacto normativo. Dicha memoria recoge, asimismo, el análisis jurídico referido en el apartado 4 del artículo 15 de la LPEDG, analizando el fundamento objetivo del proyecto normativo, la adecuación de su contenido a la Ley y al Derecho y la observancia de las directrices de técnica normativa.

La presente memoria de análisis de impacto normativo se acompaña de los siguientes informes o memorias:

- Informe de impacto en función del género.
- Informe de impacto en la constitución, puesta en marcha y funcionamiento de las empresas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la LPEDCG y en la orden de inicio, se solicitarán los siguientes informes no esenciales en el plazo común de un mes a contar desde la publicación en la sede electrónica de la Administración General de la Comunidad Autónoma del texto de la disposición que cuente con aprobación previa:



- Informe jurídico departamental.
- Informe de Emakunde-Instituto Vasco de la Mujer.
- Informe de Política Lingüística.
- Informe de Función Pública.
- Informe del Consejo Vasco de Formación Profesional.
- Informe del Consejo Escolar de Euskadi.

Finalmente, una vez completado el expediente conforme a los trámites previstos en los apartados anteriores, se deberán solicitar y cumplimentar los siguientes trámites e informes:

- Tras su aprobación previa, el texto se remitirá al Parlamento Vasco, de conformidad con lo establecido en el apartado 1 del artículo 56 de la Ley 7/1981, de 30 de junio, de Gobierno, tras la modificación introducida por la Ley 8/2016, de 2 de junio.
- Audiencia e información pública, 17 LPEDG. Según lo establecido en el artículo. En la fase de audiencia se solicitará informe al Consejo Escolar de Euskadi, como entidad representativa de los sectores afectados, de acuerdo con el artículo 17 de la LPEDCG. Dicho artículo, en relación con el trámite de información pública, dispone que la norma se someterá al trámite de audiencia y se remitirá a las entidades representativas afectadas. En la participación pública se tendrán en cuenta las garantías previstas en la legislación sobre transparencia, participación ciudadana y buen gobierno.
- Una vez completado el expediente con los trámites anteriores, se solicitarán los informes de legalidad y de la Oficina de Control Económico, de conformidad con lo establecido en los artículos 22 y 23 de la citada LPEDCG.

j) Estudio de accesibilidad

De acuerdo con el artículo 15 de la Ley 6/2022, se realizará un análisis de la accesibilidad, tanto de los instrumentos técnicos que contempla la normativa, como de la implementación de la propia norma. Para obtener un análisis detallado, se solicitará un informe al respecto a la Dirección de Atención a la Ciudadanía e Innovación y Mejora de la Administración del Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno.

El citado informe puede ir precedido de una breve reflexión sobre la incidencia del presente Decreto en materia de accesibilidad.

El artículo 6 de la Ley 20/1997, de 4 de diciembre, para la Promoción de la Accesibilidad recoge las disposiciones generales sobre accesibilidad en los sistemas de comunicación. De ello se deduce que los sistemas de comunicación estarán a disposición de toda la ciudadanía, lo que es coherente con el procedimiento citado, ya que su carácter electrónico facilita la accesibilidad de la ciudadanía. En efecto, el apartado segundo del citado artículo señala que las Administraciones Públicas utilizarán los medios técnicos más adecuados en los sistemas de comunicación y considera que la forma electrónica es un medio adecuado a tal fin, al favorecer la igualdad de oportunidades, la no discriminación y la accesibilidad universal de las personas con discapacidad, ya que los medios electrónicos proporcionan un canal alternativo de comunicación con la Administración.

Asimismo, se garantiza un acceso rápido, eficaz y eficiente a los servicios públicos, a través de medios electrónicos, así como unos servicios útiles y de calidad que respondan a las necesidades de la ciudadanía.

**k) Otras afecciones derivadas del proyecto de Decreto**

No se aprecia incidencia significativa de este proyecto de decreto en el resto de ámbitos relacionados en el apartado 3 del artículo 15 de la LPEDG.

l) Previsión de evaluación ex post

Se prevé que el presente Decreto tenga efectos favorables para el sistema educativo, dado que la determinación de la estructura del Instituto determinará su gestión, fiscalización y seguridad jurídica. De este modo, las principales actuaciones del Instituto — convocatorias, prórrogas de comisiones de servicio (RVPS), contratación de personal — dispondrán de un marco normativo propio y autónomo.

El Decreto supondrá las siguientes mejoras:

Atribución competencial

- Se especificarán los responsables de la firma de las convocatorias, resoluciones y otros actos jurídicos.

Marco procedimental propio

- Se regularán las convocatorias, comisiones de servicio, seguimientos y procedimientos organizativos.
- La gestión será estándar, estable y predecible.

Seguridad jurídica

- Se reforzará la legalidad de los actos y se reducirán los riesgos de fiscalización.
- Se garantizará la estabilidad y protección de la actividad del Instituto.

Política y estructura de personal

- La RPT y las necesidades se definirán de forma coherente y estructurada.
- Se dará una sólida cobertura jurídica a la contratación.

Eficiencia administrativa

- Una gestión más ágil y eficaz.
- Agilizar los procesos y eliminar dudas.

Finalmente, una vez finalizados los trámites e informes a los que debe someterse la norma, el procedimiento finalizará con su aprobación definitiva por el Consejo de Gobierno Vasco y posterior publicación en el Boletín Oficial del País Vasco, en aplicación de la Ley 7/1981, de 30 de junio, de Gobierno. Finalizado el procedimiento descrito en este apartado, se procederá a la redacción definitiva del texto del proyecto de Decreto, que deberá ser aprobado por la Consejera de Educación, conforme al artículo 27 de la LPEDCG. Se incorporará al expediente final una memoria sucinta de todo el procedimiento, en los términos señalados, respectivamente, en los apartados segundo, tercero y cuarto del artículo 24 de la LPEDG.

Vitoria-Gasteiz, a la fecha de la firma electrónica

Josune Zabala Alberdi

EUSKO JAURLARITZA



GOBIERNO VASCO

HEZKUNTZA SAILA
Euskararen eta Hizkuntzen Ikaskuntzarako
Instituta

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Instituto para el Aprendizaje del Euskera y
de las Lenguas

Directora del Instituto para el Aprendizaje del Euskera y de las Lenguas
Departamento de Educación - Gobierno Vasco